

Gracias. ¿Cómo van a empezar con sus exámenes? Y bueno, no sé si tiene algo que decirles en especial. Bueno, pues como consejo general de cara a la preparación de la segunda prueba personal del examen de Hacienda Pública, sí podemos recordar un poco cuál es la estructura de esta materia y podemos comentar que hay una primera parte en la cual se habla de una especie de teoría general de los impuestos, con unas lecciones muy importantes.

Fundamentalmente porque son la base sobre la cual van a ir articuladas las lecciones posteriores. Entonces, todas las lecciones que hablan de los distintos conceptos, impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos personales reales, progresividad, regresividad, son lecciones especialmente importantes para comprender toda la materia de estrés muy parcial. Tendríamos luego una segunda parte en la cual hacemos un tratamiento específico de cada uno de los impuestos. Impuestos sobre la renta, impuestos sobre el patrimonio, el IVA, los impuestos sobre el consumo. Cada una de estas lecciones está estructurada en tres partes. Una primera parte de presentación, concepto del impuesto y características. Una segunda parte en la cual se desarrollan los principales problemas de articulación o de organización de estos impuestos. Y una tercera parte de efectos económicos. Sí señalar como exclusión importante que debido a un...

como al material con el que contamos, la parte que normalmente hace referencia al caso español en relación con los impuestos podría quedar excluida, puesto que normalmente hace referencia a un marco legislativo que ya ha quedado superado, si nos interesarán los conceptos teóricos y las relaciones que suponen los impuestos. Y una tercera parte de este parcial estaría compuesta por una serie de lecciones que tratan determinados problemas de la hacienda pública de la actualidad, como pueden ser el federalismo fiscal, la Unión Europea, la seguridad social. En lo que respecta a estas lecciones, recordar de nuevo que la parte dedicada al sistema español, en la medida en que suponen datos y legislación, estaría un poco soleta y no sería necesario revisarlo. Pues muchísimas gracias. Creo que los alumnos que han... ...que han escuchado estas orientaciones le agradecerán mucho lo último que ha estado comentando. Gracias por haber estado aquí con nosotros y habernos explicado...

el impuesto sobre el gasto personal, que es muy largo, pero por lo menos ha intentado hacernos un resumen y darnos los conceptos más importantes. Muchísimas gracias, profesor Tránchez, por haber estado aquí. Muchas gracias a ustedes. Muchas gracias. Gracias a todos.

de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Hola, muy buenas noches, profesor Cámara. Buenas noches. El pasado 26 de febrero estuvo hablando usted de los recursos administrativos y nos explicó el nuevo sistema de recursos instaurado por la Ley 4 de 1999. ¿Introduce otras reformas a la Ley 4 de 1999? Sí, en efecto, así es. La Ley 4 del año 99, de 13 de enero, publicada en el Boletín Oficial del día 14 de enero y que entró en vigor el pasado día 14 de abril, modifica otros muchos artículos de la Ley 3092. 40 artículos y varias disposiciones adicionales. Las reformas más importantes son las relativas, en primer lugar, a recursos, de las que ya estuvimos hablando en el programa que acaba usted de recordarnos. También es muy importante la reforma del régimen de silencio administrativo y el régimen de la revisión de oficinas.

de los actos administrativos. Aunque hay que decir que no son estas, por

supuesto, las únicas reformas. Se aconseja la lectura de esta ley porque hay otras reformas menores, pero no por ello menos importantes. Quizás habría que hacer dos consideraciones introductorias o de carácter general respecto a esta ley 499. La primera es, yo creo debe criticarse la deficiente técnica normativa que tiene esta ley, pues consiste en ir reproduciendo todos los artículos enteros de la ley 3092 cuando a lo mejor solo se modifican unas palabras, un párrafo, unas líneas, ¿no? Por ejemplo, un artículo tiene ocho párrafos, se transcriben los ocho párrafos de tal manera que el intérprete tiene que ir confrontando un texto legal y otro para ver qué es lo que se modifica. Recuerda un poco estos pasatiempos de las revistas de ocio, decir, entre estos dos dibujos hay siete errores, a ver si los encuentran, ¿no? Es decir, esto no es una técnica normativa correcta, si de un artículo se modifica solo un párrafo, es decir, se modifica el párrafo 7 del artículo tal y no reproducir el artículo entero. Críticas que ya se habían hecho al legislador cuando aprobó la ley 3092 que, a su vez, hacía lo mismo respecto a la ley por ciento del 58. Esta es la primera consideración general.

La segunda es una cierta falta de correspondencia entre lo que se dice en la exposición de motivos en el preámbulo de la ley y lo que luego recoge el texto articulado. Así, por ejemplo, la exposición de motivos de la ley 499 nos anuncia que se restaura la convalidación por el transcurso del tiempo de las notificaciones defectuosas. La técnica que estaba ya en la ley por ciento administrativo del 58 decía que si una notificación que contuviera el texto íntegro del acto pero omitiera todos los requisitos, si el particular no hacía protesta formal para que se notificara en forma en el plazo de seis meses, se entendía automáticamente convalidada por el transcurso del tiempo. Esta convalidación de la notificación defectuosa la suprimió la ley 3092. El preámbulo de la ley 499 nos dice que se restaura y que se reduce el plazo a tres meses. Todo esto está muy bien, pero luego va uno al texto articulado y en el artículo 58 de la nueva ley no aparece. ¿Qué pasa? Realmente se anuncia una reforma que no sabemos qué pasó, si se suprimió en el Congreso. En fin, en todo caso hay una falta clara de adecuación entre lo que dice el preámbulo y luego el texto articulado. Pues después de esta crítica bastante dura, yo creo, sobre la ley 499, ¿qué pasa?

esta ley. Vamos a pasar a uno de los aspectos importantes que ha mencionado usted que se han reformado, como es el silencio administrativo. ¿Cómo queda ahora regulado? La nueva ley 499 establece como regla general que en los procedimientos iniciados a instancia de los particulares, a solicitud del particular, el silencio será como regla general positivo estimatorio. Es decir, transcurrido el plazo sin que la administración dicte resolución expresa, la petición del particular se entiende concedida, se entiende estimada. El plazo que fija la nueva ley el plazo máximo que fija la nueva ley a la administración para resolver es el de seis meses con dos excepciones. Dice que una norma con rango de ley o una norma del derecho comunitario establezca un plazo superior. Hay que en los procedimientos añade la ley donde las normas de procedimiento no fijen plazo, el plazo máximo será de tres meses. Es decir, se acorta el plazo que tiene la administración para resolver y además hay que precisar que se acorta aún más puesto que en este plazo máximo la administración no sólo tiene que resolver sino que tiene que practicar la notificación de la ley.

particular, con lo cual tiene todavía menos tiempo. Bien, es cierto que a estos efectos dice la ley que basta con un primer intento de notificación a efectos del silencio. A los demás efectos, la ley, eso si es una reforma acertada, dice

que la notificación deberá repetirse dos veces en días distintos en el domicilio y después los anuncios en los boletines oficiales. Pero a efectos de silencio basta con la primera notificación porque digo, hay que resolver expresamente y además practicar notificación, que la reciba el interesado. No que salga de la administración, sino que la reciba. Otra novedad importante y muy importante es que el silencio se produce simplemente por el mero transcurso del plazo. No hay ya, no hay obligación ya de pedir la certificación de acto presunto. Se puede pedir con carácter potestativo, pero transcurrido el plazo, sin resolver, se produce el silencio. Como digo, como regla general, en los procedimientos iniciados a instancia del particular, con carácter estimatorio positivo. En los procedimientos iniciados de oficio, la regla general es, lógicamente, pendientes sancionadores o que produzcan efectos desfavorables, es la caducidad, o bien el silencio negativo. En los procedimientos que se

donde el silencio juega evidentemente una mayor operatividad, iniciados estancia de parte, hay cinco excepciones, dice la ley, cinco excepciones únicamente en que el silencio se entenderá desestimatorio o negativo. Esas cinco excepciones, ya estaban algunas en la ley 3092, dicen los procedimientos de ejercicio del derecho de petición del artículo 29 de la Constitución, la segunda en los recursos y reclamaciones administrativas, la no resolución del recurso o sentencia de desestimación del recurso, en aquellos casos en que de estimarse la solicitud se transfiriesen al particular o a terceros facultades de dominio público o de servicio público, es decir, no se puede conseguir una concesión de un kiosco para instalar en la vía pública por silencio, o no se puede acceder a la función pública, un nombramiento de funcionario por silencio, ya estaba en la ley 3092, la cuarta excepción es que establezca el silencio negativo una norma del derecho comunitario europeo, y la quinta, que establezca el silencio negativo una norma española con rango de ley. Aquí hay que alabar al legislador, por supuesto, porque antes, por simple reglamento se podía hacer, y de hecho todas las administraciones hicieron, ampliaron los casos de silencio negativo.

Ahora hace falta una norma con rango de ley. En este sentido, merece una valoración positiva la nueva ley. Siempre claro está que no cunda el ejemplo de la Comunidad de Madrid, que se ha precipitado, lo digo como ejemplo, a dictar una ley, la ley 899 de 9 de abril, publicada la víspera de que entrara en vigor la ley 499, publicada en el BOCAN, el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de 13 de abril, ley cuyo único objeto es ampliar a 34 procedimientos el silencio negativo. Es decir, si los legisladores de las demás comunidades autónomas hacen lo mismo, pues no hemos conseguido nada. Claro, la ley 499 dice que el silencio sea positivo, salvo que una norma con rango de ley dice que sea negativo. Si todas las comunidades autónomas, insisto, siguen el mal ejemplo que ha dado la Comunidad de Madrid, pues la reforma puede quedar en nada. En agua de borrajas, ¿no? En agua de borrajas. Pues pasamos a otra novedad importante, es la de la revisión de oficio de los actos administrativos, ¿no? Sí, así es. Hay aquí que distinguir dos supuestos. En la revisión de actos estamos hablando, por supuesto, de los actos administrativos. El supuesto de actos favorables, declarativos de derecho del interesado.

nulos del pleno derecho, hay dos novedades. Se introduce un trámite de inadmisibilidad, la Administración puede inadmitir la solicitud del particular sin necesidad de recabar el dictamen del Consejo de Estado, ni en su caso el órgano consultivo de la comunidad autónoma. Y la segunda novedad es que se excluye expresamente la acción de nulidad contra reglamentos. Quizás coherentemente con la modificación de la nueva ley, también novísima ley, de lo

contencioso, de 13 de julio del 98, que estableció la cuestión de ilegalidad. Como saben muchos oyentes, pues contra reglamentos antes de la nueva ley cabía el recurso indirecto, es decir, impugnar el acto de aplicación del reglamento por considerar que el reglamento es ilegal. Si prosperaba este recurso indirecto, se anulaba el acto, pero no el reglamento. Es decir, el reglamento nulo seguía produciendo efectos. Esto lo rectificó el legislador acertadamente en la ley de lo contencioso administrativo de 13 de julio del 98, estableciendo la cuestión de ilegalidad. Es decir, si el tribunal no es competente para anular el reglamento, elevará la cuestión de ilegalidad al tribunal competente para que no solo se anule el acto, sino también el reglamento ilegal. Quizás coherentemente por eso se suprime la acción sin sujeción a plazo de nulidad de declaración.

de nulidad de los reglamentos nulos de pleno derecho. La segunda modificación hace referencia a la revisión de los actos anulables. En esta materia se suprime la revisión de oficio por la propia administración, no los puede revisar de oficio, y también la acción de nulidad de los particulares. Solo cabe el proceso de lesividad. Dentro del plazo de cuatro años, como estaba antes el proceso de lesividad, la administración puede declararlo lesivo e impugnarlo a la jurisdicción contenciosa administrativa para que diga que este acto simplemente anulable lo anule en su caso. Aquí la posición de motivos dice que con esto se equipara la posición de la administración y el particular. Discrepamos con la posición de motivos porque la administración tiene un generosísimo plazo de cuatro años para declarar la nulidad de la lesividad, perdón, la lesividad de un acto e impugnarlo a los tribunales, y el particular solo cuenta con un fugaz plazo de un mes para interponer el recurso de alzada o reposición o de dos para interponer el contencioso. No hay tal equiparación de posiciones en contra de lo que nos dice el preámbulo de la ley 499. Nos dijo al principio que estas dos... Novedades de las que hemos hablado...

financiación administrativa y la revisión de oficio de los actos administrativos eran de los más importantes, pero que también había otras novedades en esta reforma. ¿Nos puede destacar alguna de ellas? Hay otras muchas modificaciones. El preámbulo de la ley insiste en la reforma que se hace de la responsabilidad patrimonial, pero yo creo que esa no es la más importante. La más importante es una modificación que se hace en cuanto al cómputo de plazos por meses en el artículo 48, en la nueva ley 499, que suprime un inciso que era muy importante, que decía que los plazos que cuando se fijan por meses se computarán de fecha a fecha. Se suprime este inciso y, sin embargo, se añade una precisión claramente innecesaria. Dice que los plazos por meses se contarán, se computarán a partir del día siguiente en que se produzca la notificación o publicación. Esta precisión es innecesaria porque los plazos se empiezan a contar del día siguiente, ya estaba establecido en la ley por ciento del 50. Y así lo había declarado una reiterada jurisprudencia. Es decir, si uno tiene recurso de reposición por un mes, le notifican la resolución, pongamos por caso el día 17 de mayo, pues el plazo de un mes vencía el día 17 del mes equivalente.

No el siguiente, porque si un plazo empieza a contar el día 18, si venciera el día 18 sería un mes y un día. O sea que esta precisión claramente sobraba. Sin embargo, al no decir al legislador que los plazos se computarán de fecha a fecha, me introduce una confusión extraordinaria. Esta regla de que los plazos se computarán de fecha a fecha significaba varias cosas. Que no se descontaban los domingos y festivos, no se descontaban, y que los meses no se contaban por los días que tenga, es decir, 28 febrero o 31 agosto, sino de fecha a fecha.

Esta precisión estaba, como digo, en la ley por ciento del 58, la mantuvo la ley 3092 y la recoge ahora el propio Código Civil en el artículo 5.1. La ley no lo dice, con lo cual, como digo, pues suscita muchos interrogantes. ¿Cómo hay que contar los meses? Por plazos de 30 días, por meses de 30 días, como decía el Código Civil antes de la reforma del 73, por los días que respectivamente tengan, es decir, el plazo de recurso de reposición de un mes es distinto si me lo notifican en febrero, que tiene 28, que si me lo notifican en febrero.

en agosto, o se descuentan los festivos, yo creo que esto es claramente un error del legislador, yo no me atrevo a calificarlo más que a un desconocimiento de esta materia, de la supresión de esta mención, y como digo, a cambio, introducir esa precisión que nada dice, que nada añade de que se computarán a partir del día siguiente, al igual que los plazos señalados por días, que también se computan a partir del día siguiente, era notificación o publicación. Yo creo que en la radio que el tiempo es oro, me parece que incluso nos hemos Pues sí, no, estamos bien en tiempo y le agradecemos mucho que nos haya dado esta valoración de la reforma de la ley 30 de 1992 del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común esta reforma que se produjo que es la ley 4 del 99 y con estas dudas y aclaraciones que debería hacer a lo mejor el legislador o supongo que con la aplicación de las normas, pues se tendrá que ir ajustando, ¿no? Todas estas deficiencias que en principio parece tener, ¿no? Sí, sin duda. Sí.

Y sin duda tiene aquí trabajo la jurisprudencia. En definitiva, van a ser este tema, por ejemplo, de los plazos, van a ser el Tribunal Supremo, por supuesto, la jurisprudencia contenciosa administrativa del Tribunal Supremo, e incluso de los demás tribunales contenciosos, tribunales superiores o ahora de los juzgados contenciosos, los que establezcan la doctrina. Es decir, bueno, aunque el legislador no dice de fecha a fecha, se sigue computando igual, que yo supongo que será la solución que deberá, por seguridad jurídica, que debería prevalecer. Pero, en fin, esa es tarea del intérprete y concreto de nuestra jurisprudencia contenciosa administrativa. Pues muchísimas gracias, profesor Cámara, por haber compartido con nosotros estos minutos y hacernos este comentario sobre esta reforma de la ley del procedimiento administrativo. Muchísimas gracias. Buenas noches. Continuamos con la revista dando paso al profesor titular de Derecho Penal, don Alfonso Serrano Gómez. Para los profesionales... Para los profesionales del derecho, los abogados...

abogados y procuradores, es muy importante la honestidad en el ejercicio de sus funciones, tanto en los intereses de los particulares como en su relación con la Administración de Justicia. Y así se manifiesta en el artículo 467.2 del Código Penal que castiga al abogado o procurador que por acción u omisión perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueron encomendados. Oigamos al profesor Serrano su reflexión y análisis respecto a la deslealtad profesional. Buenas noches y bienvenido. Buenas noches. En Derecho Penal II nos vamos a ocupar hoy de la obstrucción a la justicia y deslealtad profesional. Como posiblemente con la mayor parte de ustedes ya no volveré a tener contacto, prefiero comenzar por el tema de la lealtad profesional. Ya que alguno de ustedes terminará siendo...

siendo abogado en ejercicio. En el ARC 467 del Código se trata de la deslealtad de abogados y procuradores respecto de sus defendidos o representados. También algunos de ustedes serán procuradores, para lo cual hace falta ser previamente licenciado en derecho, por lo menos en las capitales de provincia y en algunos supuestos de ciudades más pequeñas. Entonces, se exime de esta situación, pero

vamos, antes o después todo el mundo terminará siendo licenciado en derecho para poder ser procurador. El artículo 467 castiga al abogado o procurador que, habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta, defienda o represente en el mismo asunto a quien tenga intereses contrarios. Lógicamente, no se puede defender a dos partes contrapuestas. Porque, sin duda, se puede defender a dos partes contrapuestas.

se perjudicará alguna de ellas. No obstante, si tenemos en cuenta que el código dice sin el consentimiento de ésta, hay que entender que un abogado puede defender a dos o más personas con intereses contrapuestos siempre que las partes estén de acuerdo y el abogado, por supuesto, sea imparcial. En el artículo 467.2 se castiga al abogado o procurador que por acción o omisión perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueran encomendados. Y esto es realmente lo que tiene interés para nosotros, vamos, todo tiene interés, lo mismo que lo supuesto de la imprudencia grave que se recogen en el párrafo segundo del artículo 467.2. Me refiero al interés especial en ser honesto en la administración de, vamos, de los intereses de la administración de la administración de los particulares y en nuestra relación con la administración.

Por eso sería necesario que Derecho Procesal y Penal se estudiaran conjuntamente para poder entender mejor no sólo las consecuencias jurídicas del delito, sino los tipos concretos de la parte especial y su aplicación a través del procedimiento. El problema grave que se plantea en los momentos actuales, y de ahí que en algunos supuestos se haya cambiado el respeto a la justicia por el temor a la misma, son los procedimientos que se inician de forma más o menos torticera. Lo cual llega a la estigmatización de personas que no han cometido ningún hecho delictivo, pero que sin embargo se llega a esta situación. Resulta estigmatizante para cualquier persona que se le cite por un juez a declarar como imputado. Imputar un delito quiere decir atribuir en...

algún principio de culpabilidad. Con referencia a la estigmatización, se recoge lo que dispone el auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1996, en el que se dice La condición de imputado en un proceso penal no conlleva únicamente ventajas, sino también una serie de cargos o efectos negativos, tanto procesales como extraprocesales. La condición de imputado, la única ventaja que tiene, según el artículo 24.2 de la Constitución, es que, al estar asistido del letrado, no tiene necesidad de declarar contra sí, ni de considerarse culpable. Pero quien tiene la intención de declarar y decir la verdad porque no ha hecho absolutamente nada, no debe o no debía de ser declarado imputado, aunque desgraciadamente esto ocurre con demasiada frecuencia. Continuando con este auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dice en segundo lugar,

el proceso ordinario como el abreviado, la citación como imputado, aun cuando se acuerde formalmente para ser oído, constituye, al así citado, una parte material del proceso, con facultades plenas para intervenir y ejercitar el derecho de defensa y también con las subsiguientes cargas o efectos negativos. Es decir, que hay una carga negativa en la declaración de imputado, que a veces los jueces lo hacen con demasiada ligereza, sin haber hecho una investigación previa para poder determinar si el sujeto, en definitiva, puede ser autor del hecho delictivo que se investiga. Es decir, sería necesario que hubiera indicios racionales suficientes como para poder decretar la imputación, pero desafortunadamente en muchas ocasiones no existen estos indicios necesarios para poder determinar si el sujeto puede ser autor del hecho delictivo. Es decir, no

se puede decretar por parte del juez la imputación de una persona. Y hago referencia a esto porque...

Con demasiada frecuencia los abogados, y ustedes, repito, algunos serán letrados, imputan un hecho delictivo a una persona cuando no están muy convencidos o incluso no están convencidos de que sea el autor. La declaración de imputados con demasiada frecuencia lleva a personas inocentes a sufrir un procedimiento con la conocida pena de banquillo y todas las consecuencias que ello trae consigo. La pena de banquillo simplemente es que se obliga a una persona a sufrir un procedimiento cuando prácticamente de antemano se sabe que va a ser absuelto. Pero la imputación le crea serios problemas, no solo familiares, laborales, sociales, etc. Curiosamente, la propia memoria de la Fiscalía General del Estado se hace eco de este problema, recogiendo al respecto que no se puede dejar de lado que en la sociedad actual la relevancia de los medios de comunicación y la forma en la que prestan las noticias referidas a determinados temas de interés, o que los propios medios convierten en un problema de la sociedad actual.

En tema de interés, tengan ustedes en cuenta que los medios de comunicación a veces crean problemas sobre la dignidad de la persona, también con ligereza en sus informaciones. Y continúa la memoria de la Fiscalía General del Estado diciendo, con las consecuencias que produce, intra y extra procesales, debía estar mejor regulada, en cualquier caso, ir acompañada de una suficiente motivación. Como apuntaba antes, y lo recoge la Fiscalía General del Estado, a veces no hay suficiente motivación para determinar la imputación de una persona.

A pesar de que todos conocemos, incluso los propios jueces y tribunales, de la carga negativa que lleva esta situación. Con relativa frecuencia se está utilizando la administración de justicia mediante denuncias o querellas falsas, o al menos con fundamentos muy discutibles o más o menos dudosos, buscando chantajear o al menos presionar a la víctima para conseguir beneficios ante el temor que produce la imputación en un procedimiento penal. Otras veces se utiliza el sistema penal cuando la solución está en otras vías, laboral, social, contencioso, administrativa, con la misma finalidad coactiva. No faltan los supuestos donde se busca herir el honor, desprestigio social, profesional, desvío de clientes en beneficio del que inicia la acción penal, etc. La situación es mucho más grave cuando se entran en juego los medios de comunicación, como vimos, hacía referencia a la Fiscalía General del Estado, a veces buscados por los propios jueces y tribunales, y a veces buscados por los propios jueces y tribunales. Y a veces buscados por los propios denunciante.

También algunos políticos utilizan a la Administración de Justicia para descalificar a sus adversarios, iniciando procedimientos, en ocasiones con la consiguiente falsa imputación, que terminan con el sobreseguimiento de archivo o de una sentencia absolutoria. Estamos viendo constantemente la pelea de los políticos unos contra otros, con desafortunado desprestigio para ellos. Cuando se trata de querellados, el letrado puede incurrir en este delito si conociendo que los hechos que se relatan son falsos, redacta y presenta la querella. Es decir, el letrado puede llegar a cometer un delito de falsa acusación si redacta una querella sabiendo que los hechos son falsos. Este delito también puede cometerlo la policía en el atestado y el propio Ministerio Fiscal si son falsos los hechos que imputan. Quiero recalcarles a ustedes que en la presentación...

En la legislación de querellas, el letrado ha de ser muy escrupuloso, es decir,

ustedes cuando ejerzan sean escrupulosos en materia penal por los problemas que hemos visto que puede llevar consigo a la persona acusada sin fundamentos suficientes. No se puede inculpar a nadie sin argumentos y pruebas realmente sólidas. No se puede utilizar a la Administración de Justicia para coaccionar a los querellados buscando pactos torticeros, injustos o que tienen su solución en otra vía legal ajena a la penal. La ligereza en los fundamentos de las querellas, con buena o mala fe o por ignorancia, lo cual también es grave, lleva consigo la apertura de muchas diligencias pruebas que finalmente terminan archivadas o en sentencias absolutorias. No hay que olvidar de otra parte el perjuicio de la justicia. El perjuicio que por acción o omisión se puede ocasionar a los clientes. También hay que tener presente resoluciones judiciales en las que se decreta la imputación con pocos fundamentos. El final de todo ello es que en demasiadas ocasiones las consecuencias las sufre quienes...

son involucrados en un procedimiento penal sin fundamento alguno, o con poco fundamento, con la carga psicológica que supone toda tramitación y el agobio de la resolución final, todo ello a men del posible costo económico. Que hay un número importante de denuncias y querellas que no debieron ser admitidas a trámite se desprende en parte de los datos que se recogen en la memoria de la Fiscalía General del Estado. Así, a título de ejemplo, se hace referencia a lo que aparece en la última de ellas, es decir, en la memoria de 1998. De los 3.087.667 procedimientos incoados o diligencias previas en el año 1988 por presuntos delitos, se archivaron, es decir, no siguieron adelante, por no ser los hechos constitutivos del delito, 453.420. 478. Declaradas faltas 277.

mil 839 y por no ser conocido el autor un millón 733 mil 623 pues bien en esas casi 700 mil que fueron archivadas o declaradas constitutivas de falta en buena parte de ellas ha habido una imputación injusta en la que a veces tienen buena parte de culpa repito que a veces los propios letrados y por eso le digo a ustedes que sean honestos en su profesión cuando ejerzan como letrado no obstante pese a la relativa frecuencia con que se comete el delito de acusación y denuncia falsas no es muy elevado el número de denuncias no terminando en condena ni siquiera el 10% de ellas la cifra negra de la criminalidad es decir el delito desconocido es muy elevado es posible que aumente el número de denuncias debido al mayor para la mayor facilidad de la denuncia de los letrados y por eso le digo a ustedes que sean honestos en su profesión y que no se pongan en la misma actividad que para ello contemplan nuevo código penal de 1990

el artículo 456 2 del código se permite la persecución del delito de acusación de denuncia falsa también por la parte perjudicada y antes sólo era posible por el juez o tribunal que conociera de la imputación, por supuesto que ahora también es posible y nada más, buenas noches